AÑO DE 1845. Juéves 17 de abril. NÚMERO 46.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 332.

GOBIERNO POLÍTICO.

Persuadido íntimamente del laudable objeto que se propuso la Exema. Diputacion provincial en su circular inserta en el Boletin número 9 de 21 de enero último, y de las ventajas que debe producir á los pueblos su observancia; he dispuesto reproducirla, si bien con algunas modificaciones que nada la afectan en su esencia, pero que son indispensables en virtud á las diferentes atribuciones de aquella Corporacion; en su consecuencia, prevengo á los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, el exacto cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.ª Ningun Ayuntamiento de la provincia, bajo ningun pretesto, procederá á recaudar cantidad alguna procedente del presupuesto de gastos municipales y provinciales, del de culto parroquial, ni del impuesto para la carretera general de Vigo á Castilla, sin que anteceda la aprobacion de este Gobierno político de los repartimientos individuales que por duplicado remitirán al efecto en lugar de las hijuelas que hasta ahora ha estado prevenido.

2.ª Los espresados repartimientos se harán por parroquias con entera sujecion al modelo que se halla á continuacion de esta circular, y en papel sellado de oficio, procurando el mejor orden y claridad en su redaccion.

3.ª De los dos repartimientos citados quedará uno en esta dependencia, y el otro servirá de libro cobratorio á los colectores; á cuyo efecto remitirán la que sirva para este objeto en tantas fracciones cuantos sean aquellos (pero firmadas todas ellas), á fin de que puedan distribuírseles facilmente; cuidando el Ayuntamiento de conservar una copia en el archivo de su secretaría.

4.ª Los Ayuntamientos que por el corriente año hayan remitido ya las hijuelas que les está prevenido, no por eso se considerarán exentos del cumplimiento de esta circular, y procederán inmediatamente á ponerla en ejecucion respectivamente.

5.ª Consiguiente á las disposiciones anteriores, ningun vecino está obligado á satisfacer cantidad alguna por los espresados conceptos, sin que se les presente el repartimiento de que queda hecho mérito, sellado y visado por este Gobierno político; antes al contrario se apreciará como un verdadero servicio prestado al pais la denuncia de la falta de cumplimiento de lo prevenido, para poder exigir la responsabilidad á quien corresponda.

Orense 10 de abril de 1845. = *Manuel Feijó y Rio.*

MODELO QUE SE CITA.

AYUNTAMIENTO DE .... **PARROQUIA DE** ....

Repartimiento *individual de los . . . . . Rs. . . . mrs. que han correspondido á esta parroquia de los . . . . . . Rs. . . . que importan los presupuestos municipales, de culto parroquial y de la cuota de contribucion de la carretera general de Vigo á Castilla.*

VECINDAD.	NOMBRES.		CONTRIBUCIONES.			
			Presupuesto municipal.	Idem del culto parroquial.	Cuota de carretera y 4 por 100 sobre presupuestos para la misma.	TOTAL.
			En esta casilla se comprenden el repartimiento de gastos municipales, bagajes, beneficencia y gastos de la Excma. Diputacion provincial.			
		Total.				

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 3 del corriente se me comunica la real orden siguiente:

Con esta fecha dice el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península al Gefe político de Pontevedra de real orden lo que sigue.

"He dado cuenta á la Reina de varias esposiciones de su Encargado de negocios en Lisboa y del Párroco de Gargamala en esta provincia, manifestando el considerable número de habitantes de Galicia que se trasladan á Portugal dejando abandonadas sus familias y sumergiéndose ellos mismos en la mas vergonzosa abyeccion. Enterada S. M., y deseando remediar tan graves males, se ha servido mandar:

1.° Que se recuerde á V. S. el cumplimiento de las reales órdenes que encargan á los Gefes políticos únicamente la espedicion de los pasaportes para el estrangero.

2.° Que los pases que habilitan á los traficantes limítrofes para viajar en el rádio de ocho leguas, se faciliten solo por cuatro meses á las personas que den las fianzas requeridas.

3.° Que proceda V. S. al reconocimiento y examen de los registros de los pasaportes espedidos por los comisarios y celadores de proteccion y seguridad y por los alcaldes, y particularmente por el comisario de Tuy Don José Morais, que en 18 de febrero último y con los números 21 y 23 espidió dos para Portugal á Juan Francisco Duran y Juan Francisco Pazo, y por el celador de Vigo D. Fernando Lafuente, cuyo desacuerdo ha llegado hasta dar con un mismo número dos pasaportes de los del interior para el estrangero.

4.° Que encargue V. S. á los alcaldes la inmediata redaccion de una lista de todas las personas que faltan de sus pueblos con espresion de su estado y edades, y sitios donde hoy residen, escitando el celo de los párrocos para que les ayuden en esta averiguacion, cuidando V. S. de remitir á este Ministerio dicha lista por duplicado.

5.° Que instruya V. S. las correspondientes sumarias contra los comisarios, celadores y alcaldes que se hayan escedido ó escedan en dar pasaportes para Portugal, y los deponga y entregue á los tribunales para que sean juzgados segun sus méritos.

Y por último que prevenga V. S. las medidas que estime necesarias, tanto para hacer regresar á los ausentes, como para impedir en lo sucesivo tan escandalosa emigracion.

Al mismo tiempo ha tenido á bien S. M. ordenar, que V. S. haga entender á los españoles que se embarcan en Vigo para Cadiz, Ayamonte ú otro punto del litoral español, que aunque el paquete británico toca en Oporto y Lisboa no tienen obligacion de visar los pasaportes en el Consulado general, escusándose de pagar el derecho de quince reales."

De orden de S. M., comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte respectiva á esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público, y de que los Alcaldes, Comisarios y demas empleados de proteccion y seguridad pública cumplan fiel y exactamente con lo dispuesto en la preinserta real resolucion. Orense 14 de abril de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

Número 334.

Juzgado de primera instancia de Trives.

Don Martin Maroto Calderon, juez de primera instancia de la Puebla de Trives &c. = En este juzgado se instruye causa criminal de oficio contra Domingo Beneitez y Florencio Vazquez, vecinos de Langullo, distrito municipal de Manzaneda en este partido, sobre robo de la bodega que en la ribera de la Mata tiene Francisco Ricoy, de Vidueira, contra los que he decretado su arresto; y á fin de conseguirlo, una vez se han fugado, ruego á las autoridades civiles, militares y dependientes de policía, que siendo habidos los remitan á mi disposicion, á cuyo efecto se insertan á continuacion sus señas personales: citándolos y emplazándolos en forma para que en el término de nueve dias se presenten en este juzgado ó su cárcel á responder de los cargos que contra ellos resultan, bajo el oportuno apercibimiento. Dado en la Puebla de Trives á 10 de abril de 1845.=*Martin Maroto Calderon.*=De su mandado, *Pedro Ramon Siso.*

Señas de Domingo Beneitez. Edad 21 años, estatura 5 pies, barba ninguna, ojos negros, pelo idem, nariz afilada; viste chaqueta y pantalon pardo.

Idem de Florencio Vazquez. Edad 14 años, estatura 3 pies y medio, ojos garzos, nariz roma, cara redonda, pelo castaño; viste pantalon y chaqueta pardo.

Número 335.

Idem de Lalin.

El Lic. D. José Crespo, juez de primera instancia en el partido judicial de Lalin &c. = Hago notorio: Que en causa criminal que estoy instruyendo contra José y Domingo de Castro, vecinos de Santa María de Orros y Ramon Lopez Agra, de Santa María de Sabrejo en este partido sobre malos tratamientos á Manuel García y su sobrino de la espresada de Sobrejo, he decretado el arresto de los sobredichos, cuyas señales se espresan á continuacion; y como á pesar de las diligencias practicadas no pudieren ser habidos, acordé requisitoriarles, á cuyo fin exorto

á las autoridades de esa provincia por medio de los Boletines oficiales para que practiquen las mas enérgicas diligencias á conseguir el arresto de aquellos, y su remesa á este juzgado con todo seguro, pues en ello se interesa el mejor servicio nacional y la recta administracion de justicia. Dado en Lalin á 10 de abril de 1845. = *José Crespo.* = Por su mandado, *Fernando Antonio Sarandeses.*

Número 336.

Idem de Sarria.

Don Nicolas Casanova, juez de primera instancia de Sarria y su partido. = Por el presente hago notorio haber fallecido D. Pedro Blanco Ron y Mejia, poseedor que fue de los bienes y rentas pertenecientes á las capellanias patronato laical y de sangre San Juan y San Miguel Viville en la parroquial de este último nombre sita en este partido, y que por su defuncion acaba de solicitarse en esta audiencia y escribania del que autoriza por el procurador Macia de Neira á nombre de D. Alonso, Doña Teresa Blanco Ron y Mejia, y otros, posesion judicial de aquellos, y á fin de que si alguna otra persona se conceptua con algun derecho, he acordado formar el presente anuncio de citacion y emplazamiento para que dentro del término de treinta dias que correrán desde que se inserte en los respectivos Boletines oficiales de las cuatro provincias de este reino se presenten á gestionarlo en esta dicha audiencia y escribania por sí ó á medio de procurador con poder bastante; bajo apercibimiento de que no se volverán á citar ni emplazar, y de que transcurrido dicho término se acordará lo que corresponda. Dado en Sarria á 12 de abril de 1845. = *Nicolas Casanova.* = Por su mandado, *Juan Diaz de Freijo.*

Número 337.

Idem de Ribadeo.

Don Andres Tojo Montenegro, juez de primera instancia de la villa y partido de Ribadeo. = En la causa que estoy instruyendo por ante el infraescrito escribano de resultas de la muerte violenta que sufrió Maria Antonia Alonso, vecina que fue de la parroquia de San Justo de Cabarcos en la mañana del 23 de junio último, acordé entre otros particulares el arresto de Antonio Sante, cuyas señas irán anotadas á esta seguida, y su traslacion con la competente seguridad á la carcel pública de esta villa, y que al intento se exortase á medio del Boletin oficial de las cuatro provincias de Galicia, como lo ejecuto por virtud del presente, á los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, individuos de proteccion y seguridad pública y demas justicias y autoridades para que se sirvan disponer se practiquen las mas eficaces diligencias al efecto, como asi lo espero de su celo en obsequio del mejor servicio, ofreciéndome á otro tanto en semejantes casos. Rivadeo 10 de abril de 1845. = *Andres Tojo Montenegro.* = Por su mandado, *Carlos Diaz.*

Señas de Antonio de Sante. Edad de 20 á 22 años, estatura 4 pies y 8 pulgadas, pelo rubio, ojos azules, nariz larga, barba clara, cara redonda, color blanco, delgado de cuerpo.

Ayuntamiento constitucional de la Merca.

A peticion de los vecinos de san Pedro de la Mezquita, este cuerpo municipal en sesion de hoy acordó proceder á la revision ó estadística de todos los bienes comprendidos en el marco parroquial de la misma; á cuyo efecto lo anuncia al público, señalando para sus remates esta sala capitular y dia 18 del próximo mes de mayo desde las diez de su mañana hasta las tres de la tarde, con entera sujecion al pliego de condiciones que obrará de manifiesto. Merca y abril 13 de 1845. = E. A. P., *Ramon Cardero.* = P. A. D. A., *Antonio Aviñoá*, secretario.

Idem de Villagarcia.

Mediante el libro de estadística ó afanegado del lugar de Loenzo parroquia de san Pedro de Cea de la comprension de este distrito municipal, se halla conclusa con todas las formalidades necesarias, esta corporacion ha dispuesto ponerlo en conocimiento del público, para que los vecinos y forasteros en aquella comprendidos concurran dentro del término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, á dar noticia circunstanciada de las pensiones que graviten sobre los bienes que tengan, en casa del perito titular Don Manuel Espinola, de esta villa, en donde se les pondrá de manifiesto; en la inteligencia que si en razon de ello tuviesen que deducir, lo ejecuten en este ayuntamiento por medio de instancias en competente forma en el término señalado; pues pasado que sea sin tener efecto, les parará el perjuicio que haya lugar. Villagarcia 9 de abril de 1845. = P. I. D. P., E. T. A., *Juan Pou.* = *Ramon Antonio Aparicio*, S. I.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.